

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez la respuesta al auto que suspendía el trámite incidental, en la cual el subgerente regional de la EPS Sanitas Bucaramanga da a conocer los resultados de la valoración especializada que se le realizó al paciente. Bucaramanga, 7 de octubre de 2022.

MARIA ALEJANDRA BALCUCHO BALCUCHO
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete(7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: EXP. N°. 2019-043 ACCIÓN DE TUTELA CONTRA MEDIMAS EPS- ACCIONANTE: JOSÉ LUIS MORA SAAVEDRA REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR LUIS ESTEBAN MORA UZCÁTEGUI.

Decide el Despacho, en primera instancia, la solicitud de desacato elevada por la accionante respecto de la acción de tutela radicada al número 2019-043.

ANTECEDENTES

El 12 de abril de 2019 mediante sentencia impugnada de fecha 4 de junio de 2019, se amparó el derecho fundamental al diagnóstico invocado por JOSÉ LUIS MORA SAAVEDRA quien actúa en representación de su menor hijo LUIS ESTEBAN MORA UZCÁTEGUI y se ordenó a la EPS SANITAS anteriormente MEDIMAS “... **y en su lugar ordenará al representante legal de MEDIMAS EPS –o quien haga sus veces –que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, garantice la valoración especializada del paciente LUIS ESTEBAN MORA USCATEGUI por un médico que conozca de primera mano su estado de salud y establezca si el mismo requiere los suministros de ENFERMERÍA O DE CUIDADOR DOMICILIARIO; dejando constancia expresa de las razones, la intensidad horaria diaria y el término expreso durante el cual así lo requiere..**”

El 22 de septiembre JOSÉ LUIS MORA SAAVEDRA informó el incumplimiento del fallo de tutela e interpuso incidente de desacato, por lo que, mediante providencia del 23 de septiembre siguiente, el juzgado requirió a JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, representante legal para temas de salud y acciones de tutela de SANITAS EPS, para el acatamiento de lo ordenado, concediéndoles el término de dos días para pronunciarse al respecto.

El subgerente regional de la EPS SANITAS de Bucaramanga puso en conocimiento del despacho que desconocía el fallo de tutela, por cuanto no fue vinculada dentro del trámite inicial, pese a lo anterior, informó las gestiones

adelantadas para dar cabal y oportuno cumplimiento al fallo judicial, encontrándose en trámite la conformación de la junta médica que determinara la pertinencia del servicio de enfermería, previo a lo cual, adelantarían una valoración por trabajo social.

El 29 de septiembre de 2022 mediante providencia de segundo requerimiento se dispuso que la EPS SANITAS en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo garantizara la valoración especializada del paciente, además de concedérseles el termino de dos (2) días para que informaran la fecha en que se efectuaría la valoración previa por trabajo social y la conformación de la junta médica.

El accionante mediante memorial del 29 de septiembre de 2022 indico que se realizó visita de la trabajadora social PAD Domiciliario la dra. María Fernanda Rojas Montoya, quien indico que el menor tenía limitaciones a la movilidad y al núcleo familiar por cuanto él vive con dos adultos mayores de 68 y 72 años, la hermana de 6 años y el padre de 36 años quien lo denominaron el proveedor, encontrando que no tiene quien asuma el cuidado del menor, así mismo, informaron que el siguiente paso era congelar las agendas del médico pediatra, del psicólogo y de la trabajador social para conformar la junta médica, pero que era un trámite de 10 días hábiles. Señala que la dra Rojas indico se debe esperar a que la EPS SANITAS contrate al prestador del servicio y que lo entrenen para que preste el servicio en el domicilio.

La señora MARTHA ARGENIS RIVERA en calidad de subgerente de la EPS SANITAS en oficio allegado el día 3 de octubre de la presenta anualidad indico que consideran que no existe ningún incumplimiento de su parte puesto que ya están adelantando gestiones con relación a la programación de la junta directiva que permitirá la valoración de la condición clínica actual del paciente y que la misma fue programada para adelantarse el 5 de octubre siguiente.

A la fecha, 7 de octubre de 2022, se allego respuesta de la EPS al auto enviado el pasado 5 de octubre donde da a conocer que efectivamente se llevo a cabo la valoración clínica especializada del paciente el menor LUIS ESTEBA MORA UZCÁTEGUI y que la junta médica determino que el mismo, no requiere de apoyo por enfermería domiciliaria, pero si de un cuidador domiciliario 12 horas diurnas.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificada la documental allegada a estas diligencias se encuentra probado que a la fecha se ha materializado lo ordenado en sentencia de tutela, es decir, se encuentra acreditado el cumplimiento de la EPS SANITAS al fallo proferido por este despacho, pues efectuó la valoración medica de la condición clínica actual del paciente.

En el presente caso la orden impartida a la EPS SANITAS fue garantizar la valoración especializada del paciente y establecer si el mismo requería suministro de enfermería o cuidado domiciliario, procediendo la entidad accionada a programar junta médica para el pasado 5 de octubre y de esa manera determinar la condición de salud actual del paciente, dando a conocer que el menor no requiere de apoyo por enfermería domiciliaria pero si de un cuidado domiciliario 12 horas diurnas de lunes a sábado por 6 meses.

En estas condiciones, se concluye que no es procedente dar apertura formal al incidente de desacato solicitado por el accionante, como quiera que ya llevo a cabo la junta medica que tenía como fin realizar un examen especializado y determinar la condición actual del paciente lo que cesó el motivo que llevó al usuario a deprecar el trámite, pues la EPS acato el fallo al detallar la condición del paciente y determinar si el mismo requería o no de acompañamiento por enfermería, por lo que se debe concluir que la entidad accionada cumplió la sentencia de tutela, sin que resulte pertinente abrir proceso disciplinario de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ni iniciar el trámite incidental de que trata el artículo 52 ibidem, toda vez que no se dan los presupuestos fácticos previstos en las citadas disposiciones, debiendo comunicarse a las partes lo aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA FORMAL al trámite incidental solicitado por **JOSÉ LUIS MORA SAAVEDRA** contra el **SANITAS EPS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes la anterior decisión.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Leda Carolina R.J.

LEDA CAROLINA REMOLINA JAIMES
JUEZ